



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 540/2021

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01803-2020-PHC/TC.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Flores Brown contra la resolución de fojas 144 de fecha 9 de marzo de 2020, expedida por la Sala de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de mayo del 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra la jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado para Delitos en Flagrancia doña Isabel Aurora Flores Alberto, y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Rojjasi Pella, Poma Valdivieso y Peña Farfán. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución 13 (f. 63), de fecha 19 de diciembre del 2018, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de la pena en el proceso penal seguido en su contra por incumplimiento de obligación alimenticia; y, (ii) la Resolución 3 (f. 24), de fecha 31 de enero del 2019, que la confirmó (Expediente 00622-2017-1-1826-JR-PE-06). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

Sostiene que mediante sentencia de fecha 23 de junio del 2017 (f. 8), fue condenado por el delito de omisión de asistencia familiar a un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el mismo plazo bajo la condición de quedar sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Precisa que posteriormente, en virtud de un pedido de revocatoria presentado en fecha 24 de noviembre del 2017, se dictó la Resolución 9, de fecha 15 de enero del 2018 (f. 19), mediante la cual se declaró infundado el pedido de revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena y se prorrogó el periodo de suspensión de la ejecución por un plazo de seis meses, bajo las mismas reglas de conducta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

y se le requirió que en el plazo de 60 días calendario cumpla con cancelar el pago total de las pensiones alimenticias devengadas adeudadas.

Sostiene que, en virtud de un nuevo pedido de revocatoria de la pena, se expidió la Resolución 13, de fecha 19 de diciembre del 2018, mediante la cual revocó la suspensión de la ejecución de la pena y se dispuso su inmediata ubicación y captura a fin de que complete la totalidad de la pena en prisión. Alega que el sustento de hecho sobre el cual se fundó la revocatoria consistió en que no cumplió con el pago de la totalidad de las pensiones devengadas por la suma de siete mil seiscientos cincuenta y seis soles con sesenta y cinco centavos, que fue una de las reglas de conducta. Refiere que en la Resolución 9 se expresa que la madre de la menor agraviada tampoco descarga dichos pagos o que parte del mismo correspondía a las pensiones devengadas, y se indica que tales pagos corresponderían al plazo de pensiones devengadas, por lo que aún adeuda un monto de la totalidad de las pensiones devengadas que a la fecha asciende a la suma de S/. 7 206 soles con sesenta y cinco centavos.

El recurrente precisa que previamente al dictado de la sentencia condenatoria acreditó el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas mediante escritos de fecha 5 de junio del 2017 y 6 de diciembre del 2017, y que justificó el pago de seis mil soles con cuatrocientos, montos que no fueron considerados como pago de las pensiones devengadas, y contradictoriamente sí fueron reconocidos dos pagos por un total de cuatrocientos cincuenta soles, que fueron efectuados dentro del periodo devengado.

Finaliza sus argumentos mencionando que la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena no se observó el debido proceso, en virtud de que la Resolución 13 no cumplió con la debida motivación, toda vez que en el desarrollo de sus fundamentos no se expresó lo relativo a los pagos de los devengados que fueron abonados.

El Tercer Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima (f. 84), con fecha 5 de noviembre del 2019, declaró improcedente *in limine* la demanda. Considera que los demandados en las resoluciones cuestionadas exponen claramente y concretamente los hechos controvertidos, calificándolos legalmente. Sostiene el juez que el demandante hizo uso de su derecho a la pluralidad de la instancia, por lo que no advierte vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad individual, toda vez que las decisiones cuestionadas derivan de un proceso regular donde el actor ha participado activamente en el proceso en el que fue juzgado. Finaliza aduciendo que lo que demanda el recurrente son asuntos de mera legalidad, que no pueden ser evaluados en la instancia constitucional.

La Sala de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 144), con fecha 9 de marzo del 2020, confirmó la apelada por considerar que el recurrente hizo caso omiso a los requerimientos del juzgado respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

pago de las pensiones devengadas, no obstante que tuvo plazo suficiente para cumplir. Precisa la Sala que el recurrente señala que antes de emitirse sentencia habría pagado un total de seis mil cuatrocientos soles del total de los siete mil seiscientos cincuenta y seis soles con sesenta cinco centavos de las pensiones devengadas; sin embargo, al verificar la sentencia de fecha 23 de junio del 2017, en su considerando vigésimo octavo el juzgado demandado mencionó que el monto aludido de los seis mil cuatrocientos soles alegado por la defensa no fue acreditado, tal como se aprecia del mismo, por lo que la alegación de haber cumplido con el pago de los seis mil cuatrocientos soles no ha sido acreditado en juicio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda consiste en que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 13 (f. 63), de fecha 19 de diciembre del 2018, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de suspensión de ejecución de la pena en contra del recurrente, en el proceso penal seguido en su contra por incumplimiento de obligación alimenticia; y, (ii) la Resolución 3 (f. 24), de fecha 31 de enero del 2019, que confirmó dicho requerimiento (Expediente 00622-2017-1-1826-JR-PE-06).
2. Se alega la vulneración de su derecho al debido proceso. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Consideraciones preliminares

3. El Tercer Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima (f. 84), con fecha 5 de noviembre del 2019, declaró improcedente *in límine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado con fecha 9 de marzo del 2020, por la Sala de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 144). Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte de autos que las autoridades judiciales demandadas han visto presentados sus derechos, pues el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó para el proceso conforme se aprecia a fojas 137 de autos, lo que supone que tuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

acceso directo al expediente y al ejercicio irrestricto de todos los atributos procesales que pudiesen haber convenido a los intereses que representa.

Análisis del caso

4. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
5. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
6. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

cuestionamiento y si es cierto, o no, que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.

8. Del análisis de la cuestionada Resolución 13 (f. 63) de fecha 19 de diciembre del 2018, expedida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente para Delito de Flagrancia y otros que aplican el Decreto Legislativo 1194 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la condicionalidad de la pena por una efectiva en contra del recurrente (ff. 63 a 64), se observa que en el fundamento segundo la jueza demandada ha cumplido con mencionar y desarrollar las razones que sirvieron de sustento para revocar la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente por una efectiva.
9. En efecto, se advierte que en el fundamento segundo se menciona “(...) En tal sentido, se ha verificado el incumplimiento de las reglas de conducta, esto es, el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas, asimismo, sentencia que fuera emitida con fecha 23 de junio de 2017, es decir que a la fecha han transcurrido más de un año sin que el sentenciado haya cumplido con el pago de las pensiones devengadas, lo que ha hecho mención la representante del Ministerio Público y lo ha oralizado, encontrándose presente en este el abogado defensor, y pese a estar válidamente notificado el sentenciado, no ha concurrido a la diligencia a efecto de exponer los motivos por los cuales lo han llevado a dicha omisión, tampoco el abogado de la defensa al momento de hacer uso de la palabra tampoco ha explicado los motivos por los cuales su patrocinado habría incurrido en dicha omisión (...)”. Es decir, no solo el actor fue debidamente notificado, sino que se le asignó abogado defensor y se menciona y explica claramente que el recurrente no ha cumplido las reglas de conducta, dentro de las cuales se encontraba el pago de las pensiones devengadas, y que en dicho momento el recurrente no había acreditado el pago a pesar de las reiteradas notificaciones y requerimientos realizados por la juez demandada.
10. De la Resolución 3 (ff. 24 a 31), de 31 de enero del 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se confirmó la Resolución 13, que declaró fundada la solicitud de revocatoria de condicionalidad de la pena por una efectiva, se observa que en los fundamentos 12, 13 y 14 que los demandados han cumplido con detallar los razones por las que confirmaron la resolución que revocó la condicionalidad de la pena en contra del favorecido.
11. Finalmente, sobre las resoluciones cuestionadas, este Tribunal considera que las mismas fueron emitidas sin violar el derecho a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

resoluciones judiciales del favorecido. Por el contrario, observa que las mismas fueron dictadas a razón de la falta de previsión del favorecido para comunicar de manera oportuna y adecuada al órgano jurisdiccional el pago correspondiente de los devengados a favor de la menor alimentista.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01803-2020-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO FLORES BROWN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí esgrimidos. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA